



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-0021

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO

DIRECTOR TÈCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

- 1.1.1. Mediante contrato de concesión celebrado el 04 de marzo de 1985, ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, se otorga la frecuencia 93.3 MHz, hoy 93.5 MHz. para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.
- 1.1.2. Mediante Resolución Nº. 3809-CONARTEL-07 de 03 de abril de 2007, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 93.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", con una duración de 10 años, contados a partir del 4 de marzo de 2000, esto es, hasta el 04 de marzo de 2010.
- 1.1.3. Según información constante en el informe jurídico Nº DJR-2011-0009 de 25 de febrero de 2011, de la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, señala que el concesionario falleció el 10 de septiembre de 2010.
- 1.1.4. Con fecha 08 de febrero del 2011, el representante legal de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. al amparo del Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a esá fecha, solicitó la concesión de la frecuencia 93.5 MHz, que fuera otorgada por el Estado Ecuatoriano a favor del señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO(+), quien en vida realizó la donación de la ESTACIÓN de radiodifusión denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", a favor de la referida compañía, mediante escritura pública ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil.
- 1.1.5. Con fecha 28 de abril de 2011, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante **Resolución Nº. RTV-381-08-CONATEL-2011**, resuelve en el artículo 2:

8





"... ARTICULO DOS. Disponer la continuación del trámite de concesión de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", matriz de la ciudad de Quevedo, a favor de los HEREDEROS/DONATARIOS del señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO...".

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

- 1.1.6. Con fecha 12 de diciembre de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante **Resolución Nº. RTV-810-29-CONATEL-2012**, resuelve en el artículo 2:
 - "... ARTÌCULO DOS.- Disponer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 5743-CONATEL-09 se proceda a publicar en la prensa la realización del trámite de concesión de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", matriz de la ciudad de Quevedo, a favor de los HEREDEROS/DONATARIOS del señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO. ...".

Tramite este que no culmino con la concesión de la frecuencia a favor la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., conforme a lo estipulado en el Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (Vigente a esa fecha), que establecía como requisitos que todo contrato de concesión debía realizarse por escritura pública y para que la misma tenga validez debía ser anotada en el Registro de Concesiones a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

1.1.7. En el tercer suplemento del Registro Oficial Nº. 22 de fecha 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación mediante la cual en la Disposición Derogatoria Primera, derogó el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Con la publicación de Ley Orgánica de Comunicación, se elimino la posibilidad de que en el caso de muerte de un concesionario de una frecuencia de radiodifusión, el DONATARIO DE LA ESTACIÓN, pueda solicitar la concesión de la frecuencia, ni continuar haciendo uso de los derechos del título habilitante.

- 1.1.8. Con fecha 22 de octubre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", mediante **Resolución №. RTV-734-25-CONATEL-2014**, en el artículo 3 resuelve:
 - "... ARTICULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

4





- 1.1.9. Con fecha 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", mediante Resolución №. RTV-039-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, resuelve en el artículo 3:
 - "... ARTÌCULO TRES: Autorizar a los herederos del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, continúen operando en la frecuencia 93.5 MHz, la estación de radiodifusión denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

(Lo resaltado y subrayado no se encuentra en el texto original).

- 1.1.10. El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera patrimonio propio. adscrita al Ministerio Rector Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
- 1.1.11. En la **Disposición Transitoria Cuarta** del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, aprobado con Resolución Nº. 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:
 - "... Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."



(Lo subrayado no se encuentra en el texto original).





1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0239-M de 12 de febrero de 2019, la Directora Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, remite al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal, el Informe Técnico NºIT-CZO5-C-2019-0052 de 07 de febrero de 2019, que contiene el resultado del monitoreo realizados los días del 06 y 07 de febrero de 2019, y de la inspección técnica realizado el 06 de febrero de 2019 al estudios de la estación de radiodifusión denominada SONIDO FM STEREO 93,5 MHz, ubicado en la ciudad de Quevedo, a fin de verificar los parámetros técnicos de operación de la referida estación de radiodifusión, se informa lo siguiente:

"(...) 1. ANTECEDENTES:

ARCOTEL-CCON-2019-0085-M de 1 de febrero de 2019.

2. OBJETIVO:

Determinar la operación de RADIO SONIDO FM STEREO 93,5 MHz. FM, que sirve a la ciudad de Quevedo y sus alrededores en la provincia de Los Ríos.

3. ANALISIS:

Durante los días del 06 y 07 de febrero de 2019, con la Estación de Comprobación Técnica SACER SCC-l03, ubicada en la ciudad de Quevedo, mediante monitoreo se verificó que la estación de radiodifusión Sonora 93,5 MHz FM, emite su señal al aire, identificándose como RADIO UNIKA 93,5 MHz, diferente a lo autorizado en el contrato de concesión, esto es SONIDO FM STEREO 93,5 MHz, se adjunta audio de programación de la estación.

4. OBSERVACIONES:

Adicional al monitoreo, el 6 de febrero de 2019 se realizó una visita al estudio ubicado en la ciudad de Quevedo Av. Siete de Octubre y Calle Décima Cuarta, junto a Computrón Primer Piso, a fin de confirmar datos administrativos.

Al momento de la visita, personal de la radio indicó que el responsable administrativo es el señor Arnulfo Vera Duque, quien no se encontraba en el sitio por motivo de viaje.

Se procedió a tomar fotografías del interior y exterior del estudio, las cuales constan en el anexo del presente informe.

5. CONCLUSIONES:

Durante el control y monitoreo realizado a la frecuencia 93,5 MHz asignada a Radio SONIDO FM STEREO, matriz de la ciudad de Quevedo, al momento de emitir su señal al aire se identifica como RADIO UNIKA FM 93,5 MHz, nombre diferente a lo autorizado en el contrato de concesión."





2. ACTO DE APERTURA

El 04 de Junio de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024, en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. en calidad de DONATARIA DEL SEÑOR HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO (+), la cual fue notificada el 10 de junio de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0731-OF de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por la Ing. ANGELA KATHIUSKA CASTRO ULLAURI en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

- "... Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0027 de 30 de mayo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de los DONATARIO DEL SEÑOR HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO (+), para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2019-0052 de 07 de febrero de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:
 - "... De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes, y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2019-0052 de 07 de febrero de 2019. suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado del monitoreo realizados los días del 06 y 07 de febrero de 2019, y de la inspección técnica realizada el día 06 de febrero de 2019 al estudio de la estación de radiodifusión denominada SONIDO FM STEREO 93,5 MHz, ubicado en la ciudad de Quevedo; a fin de verificar los parámetros técnicos de operación de la referida estación de radiodifusión, se concluye lo siguiente: "(...) 5. CONCLUSIONES: Durante el control y monitoreo realizado a la frecuencia 93,5 MHz asignada a Radio SONIDO FM STEREO, matriz de la ciudad de Quevedo, al momento de emitir su señal al aire se identifica como RADIO UNIKA FM 93,5 MHz, nombre diferente a lo autorizado en el contrato de concesión. (...)". De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de los DONATARIOS DEL SEÑOR HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO (+), por cambiar el nombre de la estación (denominación comercial), sin haber notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", habría inobservado el Art. 164 numeral 2, literal e) del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN





FRECUENCIAS DEL **ESPECTRO** *TELECOMUNICACIONES* RADIOELECTRICO, aprobado con Resolución Nº. 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016; por lo que podría incurrir en la infracción de Primera Clase tipificada en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Lev v su Reglamento, los planes, normas emitidas por el Ministerio rector v resoluciones Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1. de la Lev en referencia."

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente. (...)"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestiónar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos seán equitativos, y establecerá su control y regulación.".





3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:(...)

- 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
- 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos hábilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.







3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 11-10-ARCOTEL-2019de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2, resuelve: "Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables".

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

"... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

"Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

- 2.1 /// PROCESO GOBERNANTE
- 2.1.1. Nivel Directivo:
- 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico
- 2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(…)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:







j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

"... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)"

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.







Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa. (...)"

El REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, aprobado con Resolución Nº. 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

"Artículo 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones. (...)

- 2. Modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
 (...)
- e. Cambio de nombre de estación (denominación comercial)...."
- 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN
- a) Presunta Infracción
- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye como Infracción de Primera clase.
 - "Artículo 117.- Infracciones de primera clase (. .) :
 - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)
 - 16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."







b) Presunta Sanción.

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería la sanción de primera Clase, según lo establece el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

 a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024

El 10 de junio de 2019, fue notificada la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. en calidad de DONATARIA DEL SEÑOR HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO (+), con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin que la referida compañía haya dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024.

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

X





- a) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0239-M de 12 de febrero de 2019; y,
- b) El Informe Técnico IT-CZO5-C-2019-0052 de 07 de febrero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL

PUEBAS DE DESCARGO

La compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., no ha remitido pruebas de descargo, ni ha solicitado la práctica de prueba alguna en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio de 2019, en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, como órgano instructor emite el **Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0016** de 18 de septiembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis:

"... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)

- a. No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- b. Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- c. La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra I) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o princípios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- d. Con fecha, el 10 de junio de 2019, fue notificada la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. en calidad de DONATARIA DEL SEÑOR HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO (+), con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben





las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin que la referida compañía haya dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024.

- **e.** Del Sistema Informático de Gestión Documental Quipux de la Agencia de Regulación y Control ARCOTEL, se desprende la siguiente Documentación:
 - 1. Mediante Documento ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E el 21 de junio de 2019, el señor José Francisco Alvarado Echeverría, en calidad de representante legal de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., interpone Recurso de Apelación en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio del 2019. Cuya copia se agrega al expediente.
 - 2. Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0549 de fecha 19 de Julio de 2019, emitido por la Coordinación General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en su artículo 2, resuelve: "INADMITIR el Recurso de apelación interpuesto por la Compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E de 21 de junio de 2019, en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio del 2019, en razón de que ha sido propuesto en contra de un acto de simple administración.". Cuya copia se agrega al expediente.
 - 3. Documento ingresado con numero de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-011714-E el 09 de julio de 2019, la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., solicita: "En virtud de los expuesto y en cumplimiento del numeral 2 del artículo 164 del "Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico" expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016, se solicita el cambio de denominación comercial de "SONIDO FM STEREO 93,5" a su nuevo nombre "RADIO UNIKA 93.5 FM". Cuya copia se agrega al expediente.
 - 4. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2019-0661-M de fecha 27 de Agosto de 2019, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, pone en conocimiento de esta Coordinación Zonal 5, el Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0521-OF de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual certifica que:
 - "... De la revisión y análisis a la petición presentada por la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., debo indicar que no es factible el cambio de nombre comercial de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONIDO FM STEREO 93.5" por "RADIO UNIKA 93.5 FM", toda vez que la citada compañía no consta como concesionaria de ninguna estación de radiodifusión...".

(Lo resaltado y subrayado no se encuentra en el texto original).

B





En razón de la Documentación descripta, y con fundamento en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0521-OF de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Unidad Técnica de Registro Público la que tiene como misión, gestionar el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de los Títulos Habilitantes, certifica que la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., no consta como concesionaria de ninguna estación de radiodifusión.

Por lo expuesto es criterio de la Función Instructora, recomendar a la Función Sancionadora, el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., por cuanto no tiene la calidad de concesionaria de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos.

En razón de lo expuesto y de conformidad a lo previsto en el Art. 258 del Código Orgánico Administrativo COA, se establece: "Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. / En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.".

Por lo tanto, la función instructora deberá iniciar un nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía **ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.**, por usar la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que les autorice la operación y el beneficio de las mismas. ..."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0016 de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Función Instructora.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024, iniciado en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., por cuanto no tiene la calidad de concesionaria de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Función Instructora iniciar un nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., por usar la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SONIDO EM STEREO 93.5", matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que les autorice la operación.

B





ARTÍCULO 4.- DISPONER al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0992668679001, en la Av. 7 de Octubre y calle Decima Cuarta, junto a Computron, Primer piso, en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil,

23 SEP 2019

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

